

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N°0033-2018-INIA-DGIA

Lima, 08 MAYO 2018

## VISTOS:

El Reporte de Otorgamiento de Buena Pro de COMPRE-SM-1-2017-MDCH-1, de fecha 08 de agosto del 2017, la Orden de Compra N° 00553, de fecha 15 de agosto del 2017, el Informe Técnico N° 17-2017-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, de fecha 16 de agosto del 2017, el Informe N° 0178-2017-INIA-DGIA/SDRIA-ARES, de fecha 21 de agosto del 2017, el Oficio N° 02-2017-INIA/DGIA-SDRIA, de fecha 04 de setiembre del 2017, el Oficio N° 031-2017-GM/MCH/P, de fecha 16 de octubre del 2017, el Informe Legal N° 023-2018-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA/FTE, de fecha 19 de abril del 2018; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262, modificada por el Decreto Legislativo N° 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6° de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura y Riego, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la Ley General de Semillas;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- 2 -

Que, el artículo 5° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**, señala que corresponde al **INIA** ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6° de la Ley General de Semillas y al **INIA** se le denomina Autoridad en Semillas;

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del **INIA**, entre los cuales se encuentra Sub Dirección de Regulación de la Innovación Agraria como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria;

Que, por Resolución Jefatural N° 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (**DGIA**) a través de la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (**SDRIA**) ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del **INIA** resolvió autorizar a la **DGIA**, que tiene a su cargo al **SDRIA**, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0031-2018-INIA-DGIA, de fecha 25 de abril del 2018, el Director General de la **DGIA** resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – ARES como un área no estructurada de Cuarto Nivel del **SDRIA**;

Que, con Reporte de Otorgamiento de Buena Pro del proceso de selección COMPRE-SM-1-2017-MDCH-1 "Adquisición de Semilla de Café de Diferentes Variedades para la Meta de Productividad del Cultivo de Café en el Distrito de Challabamba – Paucartambo – Cusco", la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLABAMBA** otorgó la buena pro a EUSY LOGISTICA & SERVICIOS E.I.R.L., suscribiendo la Orden de Compra N° 00553, de fecha 15 de agosto del 2017;

Que, Mediante Informe Técnico N° 17-2017-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, el Responsable de Supervisión en Semillas concluyó y/o recomendó que:

Los organismos públicos que adquieren semillas a través del SEACE deben cumplir con el marco legal vigente en semillas;

La DGIA encargada de ejercer las funciones de Autoridad en Semillas, supervisa el comercio de semillas, que incluye supervisar los procesos de adquisición de semillas;

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N°0033-2018-INIA-DGIA

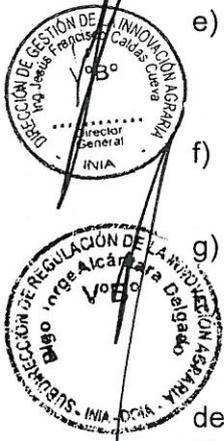
-3-

- c) Se ha detectado que la empresa EUSY LOGISTICA & SERVICIOS E.I.R.L. no es productor ni comerciante de semillas y que por lo tanto hay una infracción al inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**, es decir comercializar semillas sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas;
- d) Se identificó que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLABAMBA**, adquirió semillas sin cumplir con la normatividad en semillas, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso o) del artículo 99° del **Reglamento General**, esto es adquirir semillas sin cumplir con la Ley, el Reglamento General y demás normas complementarias;
- e) La entidad que adquiera semillas debe incluir en sus procedimientos la verificación de la calidad de las semillas a la entrega, mediante la toma de una muestra y análisis en el Laboratorio Oficial de la Autoridad en Semillas;
- f) En los procesos de adquisición de semillas se debe incorporar el marco legal en semillas;
- g) Se notifique a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLABAMBA**;  
Se notifique a la empresa EUSY LOGISTICA Y SERVICIOS E.I.R.L.;

Que, Informe N° 0178-2017-INIA-DGIA/SDRIA-ARES, la Coordinadora del ARES eleva el Informe Técnico N° 17-2017-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP al SDRIA, en el que se recomienda notificar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLABAMBA**;

Que, con Oficio N° 02-2017-INIA/DGIA-SDRIA, notificado el 20.set.2017, se da por iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLABAMBA** por incurrir en la infracción

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**



- 4 -

tipificada en el inciso o) del artículo 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, para lo cual se le corrió traslado de:

- a) Copia del Reporte de Otorgamiento de Buena Pro del proceso de selección COMPRE-SM-1-2017-MDCH-1 "Adquisición de Semilla de Café de Diferentes Variedades para la Meta de Productividad del Cultivo de Café en el Distrito de Challabamba – Paucartambo – Cusco";
- b) Copia del Informe Técnico N° 17-2017-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP;

Que, Con Oficio N° 031-2017-GM/MCH/P, presentado en el INIA el 27.oct.2017, la Oficina de Asesoría Jurídica de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLABAMBA**, remite sus descargos al Oficio N° 02-2017-INIA/DGIA-SDRIA, adjuntando y argumentando lo siguiente:

- a) Remiten el Informe Técnico N° 01014-2017-AHM/OF.ABAST. del Órgano Competente en las Adquisiciones del Estado de la referida Municipalidad, en el cual señalan lo siguiente: -
  - El OSCE es el órgano encargado de realizar las observaciones, absoluciones, consultas y apelaciones de las adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios;
  - En la Directiva del OSCE – DISPOSICIONES APLICABLES A LA COMPARACIÓN DE PRECIOS, el expediente de contratación no requiere incluir el resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias;
  - En el numeral 7 de la referida Directiva, se establece que el Órgano encargado de las contrataciones debe solicitar y obtener de forma física o electrónica de un mínimo de tres (3) cotizaciones que deberán cumplir con lo previsto en la solicitud de cotización, acompañada de la declaración jurada de los proveedores de no estar impedidos de contratar con el Estado. La Entidad verificará que el proveedor cuenta con RNP vigente y no se encuentra inhabilitado o suspendido para contratar con el Estado;
- b) Al no existir bases en la COMPARACIÓN DE PRECIOS no se incluye base legal alguna para este tipo de proceso de adquisición;
- c) El Oficio N° 02-2017-INIA/DGIA-SDRIA ingresó un mes después a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLABAMBA** para poder tomar acciones correctivas inmediatas;

Que, De los descargos presentados por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLABAMBA**, debe indicarse que:

- a) No han desvirtuado que no han adquirido semillas a un productor de semillas registrado o a un comerciante de semillas que haya declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, como es el caso de EUSY LOGISTICA & SERVICIOS E.I.R.L.;

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## Resolución Directoral N°0033-2018-INIA-DGIA

-5-

- b) El INIA, en su calidad de Autoridad en Semillas, debe verificar que los que comercialicen semillas sean productores de semillas registrados o que sean comerciantes de semillas registrados, es así como los artículos 13° y 27° de la Ley General de Semillas señalan lo siguiente:

**"Artículo 13°.- Registro de Productores de Semillas**

*Toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción de semillas, que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley y sus Reglamentos, tiene derecho a obtener su inscripción en el Registro de Productores de Semillas."*

**"Artículo 27°.- Declaración de comerciantes de semillas**

*Toda persona natural o jurídica que se dedica a la comercialización de semillas para el mercado nacional o para exportación, debe declarar su actividad a la Autoridad en Semillas."*

- c) En ese sentido, el artículo 28° de la Ley General de Semillas, establece como una responsabilidad de la Autoridad en Semillas la supervisión de la calidad de la semilla en la fase de comercialización. Así tenemos, que dicho artículo indica lo siguiente:

**"Artículo 28°.- Supervisión de la comercialización de semillas**

*La supervisión de la calidad de la semilla en la fase de comercialización es responsabilidad de la Autoridad en Semillas. La comercialización de semillas está sujeta a los requisitos que establece el Reglamento de la presente Ley."*

- d) En ningún momento, se ha cuestionado al OSCE como órgano rector de la adquisición de bienes, ni a los procesos de adquisiciones que la Ley de Contrataciones con el Estado se establecen, sino lo que se cuestiona es que se lleven a cabo procesos de selección sin respetar la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 y sin su reglamentación, empezando por su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2012-AG;



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- 6 -

- e) La Ley de Contrataciones no exonera a las Entidades que deban respetar la normativa vigente en semillas, más aún teniendo en cuenta que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLABAMBA** ha comprado semillas a productores no registrados ni a comerciantes que hayan declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas mediante la Orden de Compra N° 00553, de fecha 15.ago.2017, incumpliendo lo exigido por el artículo 103° del Reglamento General, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 103°.- Adquisición de semillas por entidades del Estado**

*Las Entidades del Estado deben presentar su Plan Anual de Adquisición de Semillas ante la Autoridad en Semillas, con fines de articular a estas la oferta de semillas de calidad*

*Las Entidades del Estado, cuando así lo requieran y en estricta observancia de las disposiciones contenidas en la Ley, el presente Reglamento y demás normas complementarias sobre la materia, deberán adquirir semillas de:*

- a. *Productores registrados y/o comerciantes que hayan declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas.*
- b. *Cultivares inscritos en el Registro de Cultivares Comerciales y preferentemente de la clase certificada, cuando se trate de especies o grupo de especies con reglamentación específica.*

*Para tales efectos, antes de iniciar sus procesos de adquisición, deberán solicitar a la Autoridad en Semillas las listas de los registros correspondientes y disponibilidad de semillas.";*

- f) Dicho incumplimiento acarrea la comisión de la infracción tipificada en el inciso o) del artículo 99° del **Reglamento General**, que señala lo siguiente:

**"Artículo 99°.- Actos antireglamentarios**

*Se consideran actos antireglamentarios aquellos que si bien incumplen determinadas disposiciones de este Reglamento, sin embargo, no son, en esencia, actos fraudulentos.*

*Se entenderán como tales los siguientes:*

- a) .....
- o) La adquisición de semillas por parte de entidades del Estado sin cumplir con la Ley, el presente Reglamento o los reglamentos específicos de semillas, es sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T., sin perjuicio de la sanción que corresponda para el proveedor de las semillas y al decomiso de ésta;

....."

Que, adicionalmente al artículo 27° de la Ley 27262, el numeral 49.1 del artículo 49° del **Reglamento General**, establece la obligatoriedad de todo comerciante de semillas de declarar su actividad ante la Autoridad en Semillas, indicando lo siguiente:

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N°0033-2018-INIA-DGIA

-7-

## **"Artículo 49°.- Declaración de Comerciante de Semillas**

49.1 Toda persona natural o jurídica que comercialice semillas debe declarar obligatoriamente su actividad ante la dependencia de la Autoridad en Semillas de la jurisdicción, proporcionando la siguiente información documentada, según corresponda:

....."

Que, en ese mismo sentido, además del artículo 13° de la Ley 27262, el numeral 19.1 del artículo 19° del **Reglamento General**, establece la obligatoriedad de todo productor de semillas de inscribirse en el Registro de Productores de Semillas, registro que conduce la Autoridad en Semillas. Dicho numerales señala lo siguiente:

## **"Artículo 19°.- Solicitud de Registro de Productores de Semillas**

19.1 La Autoridad en Semillas conduce el Registro de Productores de Semillas y la inscripción en el mismo tiene carácter obligatorio para las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción de semillas.

19.2 ....."

Que, por los principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad y Causalidad de la Potestad Sancionadora recogidos en los numerales 2, 3, 4 y 8 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde establecer el tipo de infracción cometida por **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLABAMBA** y determinar la sanción aplicable. Dichos principios establecen lo siguiente:

## **"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

.....

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

- 8 -

2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación;

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía....., salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria;

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras;

8. **Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, por lo expuesto en el considerando anterior, se le ha otorgado el plazo de ley (5 días hábiles) a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLABAMBA**, más el término de la distancia (8 días hábiles adicionales), para que haga llegar sus descargos, los cuales los remitió fuera del plazo legal (27 días hábiles), pues contrario a lo señalado por la Municipalidad el Oficio N° 02-2017-INIA/DGIA-SDRIA fue notificado



**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## Resolución Directoral N°0033-2018-INIA-DGIA

-9-

días calendarios después de emitido) conforme se puede apreciar en el sello de recepción. Asimismo, se ha procedido a separar la parte instructora en el SDRIA y la parte sancionadora en la DGIA;

Que, a pesar de los descargos presentados, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLABAMBA** no ha desvirtuado el hecho que adquirió semillas a una persona jurídica que no se ha registrado como productor de semillas o ha declarado su actividad como comerciante de semillas ante la Autoridad en Semillas;

Que, De acuerdo al numeral 4. del artículo 253° del T.U.O. de la Ley N° 27444, se establece que vencido el plazo y con el respectivo descargo o no sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción;

Que, mediante Informe Legal N° 023-2018-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA/FTE, el Especialista en Temas Legales del ARES es de la opinión que se le sancione a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLABAMBA** con 0.75 U.I.T. por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del artículo 99° del **Reglamento General**, por el principio de Razonabilidad, como Entidad del Estado sabe que sólo puede adquirir semillas de productores de semillas registrados o de comerciantes de semillas que han declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas (circunstancias de la comisión de la infracción e intencionalidad del infractor), al haber adquirido 200 kg. de semillas de café y 15 kg. de semillas forestales (beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción), al no existir condiciones atenuantes conforme al numeral 2. del artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444 y al no ser reincidente;



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- 10 -

Que, mediante Informe Legal N° 023-2018-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA/FTE, el Especialista en Temas Legales, concluyó y/o recomendó lo siguiente:

1. La **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLABAMBA** ha adquirido 200 kg. de semillas de café y 15 kg. de semillas forestales a EUSY LOGISTICA & SERVICIOS E.I.R.L., empresa que no es ni productor de semillas registrado o comerciantes de semillas que haya declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas;
2. No está en discusión si la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLABAMBA** ha respetado la norma de Contrataciones con el Estado y el tipo de proceso de adquisición escogido, lo que está en discusión es si respetó la Ley General de Semillas, su Reglamento General y demás normativa, lo cual ha quedado acreditado que no hizo pues no requirió al que le vendió las semillas que acredite estar inscrito en el Registro de Productores de Semillas o haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas;
3. Por lo establecido en los artículos 13°, 27° y 28° de la Ley General de Semillas en concordancia con los artículos 19°, 49° y 103 del Reglamento General de Semillas, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLABAMBA**, ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso o) del artículo 99° del referido Reglamento General, debiendo sancionársele con una multa de 0.75 U.I.T.;
4. Correr traslado del Informe Técnico N° 17-2017-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, a EUSY LOGISTICA & SERVICIOS E.I.R.L., por vender semillas sin ser productor de semillas registrado ni comerciante de semillas que ha declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas;
5. La Resolución Directoral que resuelva el presente Procedimiento Administrativo Sancionador debe ser notificada a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLABAMBA** con RUC N° 20168076640, en su domicilio legal ubicado en Plaza de Armas s/n, distrito de Challabamba, provincia de Paucartambo, departamento del Cusco;

Que, de conformidad con la Ley General de Semillas, Ley N° 27262 y su modificatoria, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, las Resoluciones Jefaturales N° 00029-2015-INIA y 140-2016-INIA y por Resolución Directoral N° 0004-2017-INIA-DGIA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLABAMBA**, con R.U.C. N° 20168076640, con una multa de tres cuartos (0.75) de una U.I.T., vigente al momento de pago, por no adquirir semillas de un productor de semillas registrado o de un comerciante de semillas que haya declarado su actividad

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## Resolución Directoral N°0033-2018-INIA-DGIA

-11-

ante la Autoridad en Semillas, infringiendo el artículo 103° y el inciso o) del artículo 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLABAMBA**, con R.U.C. N° 20168076640, en su domicilio legal ubicado en Plaza de Armas s/n, distrito de Challabamba, provincia de Paucartambo, departamento del Cusco, para los fines de ley.

**Artículo 3°.- OTORGAR** un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución Directoral, para la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLABAMBA** deposite el importe total de la multa impuesta en el artículo precedente, en la **Cuenta Corriente del INIA N° 0000-262021** en el Banco de la Nación, debiendo presentar copia de la Boleta de Depósito en la Oficina del **INIA**, vencidos los cuales se procederá conforme a ley.

**Artículo 4°.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral en la página web del Instituto Nacional de Innovación Agraria ([www.inia.gob.pe](http://www.inia.gob.pe)).

**Regístrese, Comuníquese y Publíquese;**

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA  
Perú  
Que el presente documento es copia fiel del Original,  
del cual doy fe

06 MAYO 2018

Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI  
Fedatario  
R.J. N° 019-2017-INIA

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA

ING. JESÚS F. CALDAS CUEVA, MSc.  
DIRECTOR GENERAL

